



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

SEGUNDA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año XI No.2569

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 5 de Enero de 2026

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DE PESCA Y ACUACULTURA DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO ESTATAL DE PESCA Y ACUACULTURA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

EL CONSEJO ESTATAL DE PESCA Y ACUACULTURA DEL ESTADO DE CAMPECHE, con fundamento en lo dispuesto por la fracción XI del artículo 17 TER de la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentable del Estado de Campeche; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 71 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche establece que, la Gobernadora del Estado tiene facultad de dar órdenes y expedir reglamentos; y a su vez el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche ordena, para que resulten obligatorias las disposiciones administrativas de carácter general y los reglamentos, estos deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Que, el día 23 de diciembre de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se crea el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal denominado "Instituto de Pesca y Acuacultura del Estado de Campeche", dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión, quedando sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario de la Administración Pública Estatal.

Que, el día 31 de julio de 2024, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el Decreto 370, por el que se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables del Estado de Campeche, el cual entró en vigor el 1° de agosto de 2024. En este sentido, uno de los cambios generados ante la entrada en vigor de la precitada Ley, fue el relativo a la creación del Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura, como un órgano de apoyo, coordinación, consulta, concertación, asesoría y análisis para la formulación y evaluación de las acciones, proyectos e instrumentos que se desarrollan en materia pesquera y acuícola en el Estado.

Que, en el mismo orden de ideas, el artículo 17 de la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentable del Estado de Campeche establece que, el Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura se encuentra conformado, entre otros, por la Gobernadora o el Gobernador del Estado que ocupará la presidencia, y en tal carácter tiene atribuciones de integrar, conducir y coordinar el funcionamiento del Consejo, así como proponer las modificaciones administrativas que mejoren su funcionamiento; teniendo dicho Consejo en virtud del artículo 17 TER fracción XI el de aprobar su reglamento interior.

Que, derivado de lo anterior, y en relación con lo establecido en el Segundo Transitorio del citado Decreto 370, menciona que se deberá realizar la expedición del Reglamento Interior del Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura del Estado; este reglamento deberá ser elaborado y publicado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, con el propósito de garantizar la adecuada implementación de las disposiciones contenidas en dicha reforma legislativa.

Que, en consecuencia, el presente reglamento tiene como finalidad complementar el marco jurídico estatal en materia de pesca, a fin de garantizar la adecuada aplicación de las disposiciones de la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables del Estado de Campeche dentro del Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura. Asimismo, este reglamento proporciona al Consejo el marco normativo necesario para operar conforme a las atribuciones que le han sido asignadas.



Que, el presente Reglamento Interior del Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura del Estado, se encuentra acorde a las disposiciones contempladas en el Plan Estatal de Desarrollo 2024-2027, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 10 de junio de 2024, y que en su Estrategia 2 denominada "Marco jurídico de libre acceso para las y los ciudadanos", adherido al objetivo 3, correspondiente a la Misión número 1 "GOBIERNO HONESTO Y TRANSPARENTE", refiere la necesidad de actualizar el marco jurídico estatal. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 16 de la Ley de Planeación del Estado de Campeche y sus Municipios.

Que, de acuerdo con la institucionalización de las políticas de género es de suma importancia para propiciar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en todos los ámbitos de la actuación de la Administración Pública Estatal, por lo que, a través de la perspectiva de género, se propone la inclusión de un lenguaje incluyente no sexista al presente Reglamento.

Que, resulta importante destacar que, el presente Reglamento Interior se advierte que por cuanto a las disposiciones del artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, así como, por lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los objetivos y alcances del reglamento que se proponen, no presupone algún tipo de impacto presupuestal en el ejercicio fiscal 2024, ya que se tratan de disposiciones que no producen obligaciones económicas adicionales para el Estado, según lo dispuesto en el Dictamen de Estimación de Impacto Presupuestario emitido por el Responsable de la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Adicional a lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Campeche y sus municipios, en sus artículos 3 fracción II, XIX y XXVI; 67 párrafo uno y dos, 71 párrafo uno, 72, 74 párrafo uno y dos, 75 y 76, mediante la cual fue emitida la exención de la propuesta de la obligación de realizar el análisis de impacto regulatorio del presente reglamento, toda vez que no representa un costo de cumplimiento para particulares y únicamente rige el actuar de la institución emitido por el Comisionado Estatal de Mejora Regulatoria.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se emite el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO ESTATAL DE PESCA Y ACUACULTURA DEL ESTADO DE CAMPECHE

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y LAS DEFINICIONES

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto establecer la operación y el funcionamiento del Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura del Estado de Campeche, a que se refiere el Capítulo Segundo de la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables del Estado de Campeche; para actuar como un órgano de apoyo, coordinación, consulta, concertación, asesoría y análisis, para la formulación y evaluación de las acciones, proyectos e instrumentos que se desarrollen en materia pesquera y acuícola, tanto en el sector público como el privado, en el Estado, así como las demás que señale la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.



Este ordenamiento será de observancia obligatoria para los integrantes del Consejo, para quienes coadyuvan en su funcionamiento, así como para quienes participen en el desarrollo de sus sesiones, de conformidad con lo previsto en la Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento Interior, se entenderá por:

- I. Comisiones: A las formas en las que el Consejo puede actuar en temas específicos para vigilar y dar seguimiento a Acuerdos y resultados del Consejo
- II. Consejo: Al Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura del Estado de Campeche;
- III. Instituto: Al Instituto de Pesca y Acuicultura del Estado de Campeche;
- IV. Ley: A la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables del Estado de Campeche;
- V. Secretaría: A la Secretaría de Desarrollo Agropecuario de la Administración Pública del Estado de Campeche;
- VI. Secretario Técnico: A la Secretaria o Secretario Técnico del Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura del Estado de Campeche, quien será la persona titular del Instituto; y
- VII. Vocales: A las y los Vocales del Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura del Estado de Campeche.

Artículo 3.- La interpretación del presente reglamento corresponde a la Presidencia. A falta de disposición expresa en este reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley y, en su defecto, la Presidencia resolverá e informará al Consejo lo conducente.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

Artículo 4.- El Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura se conformará de la siguiente manera:

- I. La Gobernadora o el Gobernador del Estado, que ocupará la Presidencia;
- II. La Persona Titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, que ocupará la Vicepresidencia;
- III. La Persona Titular de la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambio Climático y Energía, que fungirá como vocal;
- IV. La Persona Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, que fungirá como vocal;
- V. La Persona Titular de la Secretaría de la Contraloría, que fungirá como vocal;
- VI. La Persona Titular de la Secretaría de Bienestar, fungirá como vocal;
- VII. La Persona Titular de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, que fungirá como vocal;
- VIII. La Persona Titular de la Fiscalía General del Estado, que fungirá como vocal; y
- IX. La persona Titular del Instituto de Pesca y Acuicultura, que ocupará la Secretaría Técnica.

Los cargos de las y los integrantes del Consejo tendrán carácter honorífico, por lo que no recibirán remuneración alguna.

Las y los representantes propietarios del Consejo deberán designar un suplente, a excepción de la Presidencia, quienes asistirán en ausencias de la persona titular, con todas las facultades y derechos que a este correspondan. La duración de este encargo será de tres años.

En caso de ausencia de la Presidencia, la o el Vicepresidente del Consejo presidirá las sesiones.



Artículo 5.- Cada integrante del Consejo, tendrá derecho a voz y voto en las sesiones del mismo, siendo la o el Presidente quien contará con voto de calidad, y los acuerdos serán tomados por mayoría simple de las y los asistentes.

Artículo 6.- Cuando alguna de las y los vocales deje de asistir a dos reuniones ordinarias consecutivas, la o el Secretario Técnico por medio de oficio, le exhortará para que atienda las convocatorias. Las y los vocales deberán enterarse de los acuerdos tomados en el Consejo durante su ausencia.

Artículo 7.- Para garantizar el mejor funcionamiento y desempeño del Consejo o las Comisiones, estos podrán invitar a sus sesiones de trabajo, únicamente con derecho a voz para que emitan sus opiniones pertinentes, además de las establecidas en el último párrafo del artículo 17 de la Ley, a las y los representantes de las instituciones que se establecen en las fracciones siguientes:

- I. La Universidad Autónoma de Campeche;
- II. La Universidad Autónoma del Carmen;
- III. El Colegio de la Frontera Sur (ECOSUR) Unidad Campeche;
- IV. El Instituto Tecnológico de Lerma;
- V. Una persona representante de la pesca ribereña de cada una de las zonas;
 - a) Zona Norte;
 - b) Zona Centro; y
 - c) Zona Sur.
- VI. Una persona representante de la pesca de Altura;
- VII. Una persona representante de la Cámara Nacional de la Industria Pesquera en la Entidad;
- VIII. Una persona representante del Centro Regional de Investigación Pesquera (CRIP); y
- IX. Una persona representante de la Administración Portuaria Integral de Campeche, S.A. de C.V (APICAM).

En la conformación de las y los invitados, se vigilará que exista un equilibrio adecuado entre los diversos sectores. Los invitados participarán de forma honorífica, por lo que no devengarán remuneración alguna por su actividad.

CAPÍTULO III DE LAS COMISIONES

Artículo 8.- Para garantizar el buen funcionamiento y logro de los objetivos que señalan los artículos 12 y 13 de este Reglamento, el Instituto, asegurará en su programa de actividades y presupuesto los medios técnicos, materiales y humanos que se requieran.

El Consejo podrá actuar en Comisiones, estas funcionarán por actividades, pesquerías o temas específicos propios del sector y para vigilar y dar seguimiento a los acuerdos y resultados del Consejo.

Artículo 9.- Las Comisiones a las que se refiere el artículo anterior deberán funcionar por lo menos con las y los siguientes integrantes:

- I. Una persona que fungirá como Coordinadora o Coordinador;
- II. Una persona que fungirá como Secretaria o Secretario; y
- III. Al menos tres personas que fungirán como vocales, mismos que el Consejo determinará.



Artículo 10.- Cada uno de las y los integrantes propietarios de las Comisiones podrán designar a su respectivo suplente. Tal designación deberá comunicarse por escrito a la Presidenta o Presidente del Consejo y a la Secretaría Técnica. Las y los suplentes tendrán las mismas facultades que la o el titular.

CAPÍTULO IV DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO ESTATAL DE PESCA Y ACUACULTURA

Artículo 11.- El Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura, es un órgano colegiado de consulta, de inducción y concertación, asesoría y análisis para la formulación y evaluación de las acciones, proyectos e instrumentos con los diversos agentes productivos pesqueros, en materia de administración de las pesquerías y de la acuicultura en el Estado.

Artículo 12.- En la elaboración de los programas, proyectos o acciones, tendientes a impulsar y promover la pesca y la acuicultura en la jurisdicción del Estado, que involucren recursos federales, estatales o municipales, o bien privados, será tomada en cuenta opinión del Consejo, para la determinación de las y los destinatarios, beneficiarios o beneficiarias.

Artículo 13.- El Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura tendrá como objetivos:

- I. Proponer las políticas, programas de carácter estatal y municipal para el manejo adecuado de cultivos y pesquerías que impulsen el desarrollo de la pesca y acuicultura;
- II. Promover el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas en el Estado, con base en el conocimiento científico y tecnológico, con el cuidado y conservación del medio ambiente y considerando los factores económicos y sociales de la región;
- III. Fortalecer las acciones de la actividad pesquera en el Estado, así como para la descentralización de programas, recursos y funciones, proyectos e instrumentos tendientes al apoyo, fomento, productividad, regulación y control de las actividades pesqueras y acuícolas, además de incrementar la competitividad de los sectores productivos;
- IV. Contribuir a la coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales, así como la participación concertada de los sectores productivos, centros de enseñanzas e instituciones de investigación;
- V. Reforzar las acciones de inspección y vigilancia, procurando la coordinación entre las autoridades federal, estatal y municipales, así como la participación de los sectores productivos;
- VI. Proponer a la autoridad competente mecanismos de participación para el ejercicio ordenado de las actividades de pesca y acuicultura en el Estado, sin contravenir las disposiciones legales, normativas y administrativas aplicables;
- VII. Promover la complementariedad y armonización de los esfuerzos de investigación científica y tecnológica desarrollada por las instituciones estatales o regionales de investigación y educación superior aplicables a la pesca y acuicultura, para orientar la realización de estudios específicos necesarios que atiendan la problemática productiva del sector; y
- VIII. Coadyuvar con el Instituto y la Secretaría en los mecanismos de participación de los productores dedicados a las actividades pesqueras y acuícolas.

Artículo 14.- El Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura tendrá las siguientes funciones:



- I. Proponer diagnósticos sobre el estado y comportamiento de cada una de las pesquerías de la Entidad;
- II. Promover la elaboración y actualización del Registro de Pesca y Acuicultura, que efectuará el Instituto;
- III. Participar y formular los planes de manejo pesquero del Estado;
- IV. Identificar a partir de la información científica, tecnológica y aquella derivada de la práctica pesquera, los recursos o áreas potenciales para el desarrollo de la pesca;
- V. Proponer las medidas necesarias para el desarrollo ordenado de la pesca dentro del marco de la sustentabilidad, especialmente aquellas relativas al régimen actual de administración pesquera, sistemas y métodos de pesca, organización del sector y alternativas de aprovechamiento, con base en la mejor evidencia científica y tecnológica;
- VI. Formular, proyectos específicos para la regularización y ordenamiento de aquellas pesquerías que lo requieran;
- VII. Proyectar a las autoridades normativas competentes, la adopción de disposiciones administrativas de regulación pesquera con base en estudios científicos, tecnológicos y socioeconómicos;
- VIII. Elaborar, con base en los estudios científicos, tecnológicos y socioeconómicos pertinentes, las propuestas para regular el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas que así lo ameriten, o las propuestas de modificación de NOM vigentes, así como los estudios para la generación de información que debe contener la Manifestación de Impacto Regulatorio que las sustenten, atendiendo las disposiciones legales aplicables;
- IX. Coordinar la elaboración de programas operativos de control, inspección y vigilancia, para garantizar que la pesca se desarrolle con apego a la legislación, normatividad y disposiciones administrativas de regulación pesquera, así como su evaluación permanente, con la participación de las autoridades y de las organizaciones de productores;
- X. Emitir opiniones a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y dependencias o entidades federales respecto del aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el Estado; y
- XI. Aprobar su Reglamento Interior y demás disposiciones que regulen su actuación.

Artículo 15.- Adicionalmente a las señaladas en la Ley, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Participar en la elaboración de los Planes y en los programas estatales, en lo que se refiere a las actividades de pesca y acuicultura en el Estado, mediante procesos de planeación participativa;
- II. Conformar comisiones para promover y gestionar estudios técnicos y de diagnóstico, organizadas por pesquerías o áreas de interés, según corresponda;
- III. Debatar y aprobar los documentos que servirán de base en la elaboración del plan y programa anual de trabajo del Consejo y las Comisiones, a fin de establecer objetivos, definir metas y evaluar logros a corto y largo plazo;
- IV. Informar, basado en estudios propios y ajenos, de las características especiales y específicas de la región, a las autoridades responsables, con el objeto de que éstas tomen en consideración dichas circunstancias para la modificación y adecuación de la normatividad y aplicación de programas;
- V. Establecer mecanismos de difusión de la información relativa a las regulaciones pesqueras, así como los objetivos generales, específicos y acuerdos del Consejo entre las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, y sobre todo a los sectores pesqueros, económicos y sociales, y en general a toda la población, a través de los diferentes medios electrónicos del Instituto;



- VI. Actuar en coordinación permanente con la Secretaría de Desarrollo Económico, para promover proyectos con los productores, que sean financiables por los sectores público y privado, viables y sustentables, asegurando que participen activamente las instituciones sociales, políticas y económicas que por naturaleza de los mismos sean convenientes;
- VII. Promover ante las autoridades estatales y federales la elaboración de la carta acuícola y pesquera correspondiente al Estado; y
- VIII. Rendir informe anual de las actividades realizadas, ante el pleno del Consejo.

Artículo 16.- La Presidencia del Consejo tendrá las facultades siguientes:

- I. Definir los asuntos a tratar en las sesiones;
- II. Convocar, por conducto del Secretaría Técnica a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- III. Integrar, conducir y coordinar el funcionamiento del Consejo;
- IV. Presidir las sesiones plenarias del Consejo, declarando el quorum o ausencia del mismo, así como firmar las actas y minutas correspondientes;
- V. Someter a votación los acuerdos que deba aprobar el Consejo;
- VI. Supervisar y asegurar el cumplimiento de los acuerdos tomados en las sesiones del Consejo;
- VII. Elaborar y publicar los informes trimestrales del Consejo;
- VIII. Dar curso a los asuntos tratados en sesión y ordenar la realización de los trámites específicos a estos;
- IX. Proponer al Consejo las modificaciones administrativas que mejoren el funcionamiento del mismo;
- X. Coordinar las Comisiones designadas por el Consejo para cumplimiento de sus objetivos;
- XI. Asistir a las sesiones del Consejo;
- XII. Firmar las actas y minutas correspondientes; y
- XIII. Las demás que le otorgue este reglamento y las disposiciones aplicables.

Artículo 17.- La Vicepresidencia tendrá las siguientes facultades:

- I. En caso de ausencia de la persona titular de la Presidencia, la persona titular de la Vicepresidencia del Consejo presidirá las sesiones y tendrá las mismas facultades que la Presidencia descritas en este Reglamento y la Ley;
- II. Participar con la Presidencia y con la persona titular de la Secretaría Técnica en el desarrollo de las funciones y objetivos del Consejo;
- III. Presentar propuestas relacionadas con las actividades del Consejo;
- IV. Asistir a las sesiones del Consejo;
- V. Integrar las comisiones del Consejo;
- VI. Firmar las actas y minutas correspondientes; y
- VII. Las demás que sean necesarias para la ejecución de los acuerdos del Consejo.

Artículo 18.- Las Vocalías tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Asistir puntualmente a las reuniones del Consejo y de las comisiones de las que sea integrante;
- II. Integrar las comisiones del Consejo;
- III. Participar con la Presidencia y con la Secretaría Técnica en el desarrollo de las funciones y objetivos del Consejo; así como de las comisiones de que formen parte;
- IV. Presentar propuestas relacionadas con las actividades del Consejo;

**SDA****INPESCA**

- V. Emitir su opinión y voto en los asuntos que se traten ante el Consejo y las comisiones;
- VI. Firmar las actas y minutas correspondientes; y
- VII. Las demás que sean necesarias para la ejecución de los acuerdos del Consejo.

Artículo 19.- La Secretaría Técnica tendrá las siguientes facultades:

- I. Convocar al Consejo a sesiones ordinarias y extraordinarias por acuerdo de la Presidencia;
- II. Auxiliar a la Presidencia del Consejo en el desempeño de sus funciones;
- III. Preparar y enviar a las y los integrantes del Consejo el orden del día de las sesiones, con la información y documentación correspondiente;
- IV. Realizar el pase de lista de asistencia para la verificación del quórum legal;
- V. Elaborar el acta de cada sesión del Consejo y recabar las firmas correspondientes, para su difusión, control y archivo;
- VI. Registrar la votación para la aprobación de acuerdos, dictámenes y asuntos del Consejo;
- VII. Resguardar los archivos del Consejo y dar cuenta de la correspondencia recibida y despachada;
- VIII. Emitir oficio de exhorto a los integrantes para que atiendan a las reuniones a las que se les convoca;
- IX. Asistir a las sesiones del Consejo; y
- X. Las demás que le otorgue este reglamento y las disposiciones aplicables.

Artículo 20.- El Consejo tendrá la participación prevista en la Ley, la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y en el Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura.

Artículo 21.- Los municipios del Estado de Campeche, a través de sus órganos administrativos facultados en la materia podrán participar ante el Consejo, a través de comités regionales de pesca y acuicultura para la coordinación de atribuciones y acciones entre los tres órdenes de gobierno, teniendo en cuenta la participación de los sectores productivos de la región, así como las instituciones de educación e investigación públicas o privadas, relacionadas con actividades de pesca y acuícolas.

TÍTULO SEGUNDO DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS SESIONES

Artículo 22.- El Consejo se reunirá de acuerdo en lo establecido en el artículo 18 quinquies de la Ley.

Artículo 23.- Para la realización de las sesiones ordinarias deberá emitirse una convocatoria, conteniendo el orden del día, fecha, lugar y hora programada para la reunión, así como la información correspondiente para el desarrollo de los asuntos a tratar y será notificada a cada integrante e invitados en su caso, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación.

Artículo 24.- Cuando se trate de sesiones extraordinarias, la notificación se hará cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación.

Artículo 25.- El quórum legal para sesionar en el Consejo se establecerá con la asistencia de más de la mitad de sus integrantes y los acuerdos que de este deriven, serán definidos por unanimidad o



por mayoría de votos entre los integrantes presentes. En caso de empate la o el Presidente tendrá el voto de calidad.

Artículo 26.- El orden del día será aprobado al inicio de cada sesión. Los acuerdos alcanzados por el Consejo en cada sesión deberán sujetarse al orden del día aprobado.

El orden del día deberá contener al menos lo siguiente:

- I. Lista de asistencia y verificación de quórum;
- II. Lectura y aprobación, en su caso, del orden del día;
- III. Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior;
- IV. Aprobación de acuerdos, en su caso; y
- V. Asuntos generales.

Artículo 27.- Se levantará un acta por cada sesión ordinaria o extraordinaria del Consejo, en la cual se consignarán los asuntos tratados, el sentido de los acuerdos adoptados y los comentarios relevantes de cada caso y será firmada por las y los integrantes asistentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente Reglamento Interior.

Dado en el Centro Internacional de Convenciones y Exposiciones de Campeche siglo XXI, en el salón número 3, ubicado en Av. Pedro Sainz de Baranda No. 219 área Ah Kim Pech de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, al día 28 de enero del año dos mil veinticinco.

**LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN.
GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE.
PRESIDENTA.**

**RAMÓN GABRIEL OCHOA PEÑA.
SECRETARIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.
VICEPRESIDENTE.**



JOCELYN DURÁN MURRIETA.
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y
ENERGÍA.
VOCAL.

JEZRAEL ISAAC LARRACILLA PÉREZ.
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS.
VOCAL.

ROXANA DE LAS MERCEDES MONTERO
PÉREZ.
SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA.
VOCAL.

ESTEBAN HINOJOSA REBOLLEDO.
SECRETARIO DE BIENESTAR.
VOCAL.

MARCELA MUÑOZ MARTÍNEZ.
SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y
SEGURIDAD CIUDADANA.
VOCAL.

JACKSON VILLACÍS ROSADO.
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE.
VOCAL.

EDWARD CEBALLOS ALEJANDRE.
DIRECTOR DEL INSTITUTO DE PESCA Y
ACUACULTURA DEL ESTADO DE
CAMPECHE.
SECRETARIO TÉCNICO.



